

REGISTRADA BAJO EL N° 09 /2001

///en la ciudad de Necochea, a los once días del mes de septiembre del año dos mil uno, siendo la hora 12:00, se reúne el Tribunal en lo Criminal N° 1 bajo la presidencia de su titular, el Dr. Alfredo Pablo NOEL y con la presencia de sus demás integrantes, los doctores Mario Alberto Juliano y Luciana Irigoyen Testa a los fines de dar lectura al Veredicto y Sentencia recaídos en los autos caratulados: "**MIGUENS, ANDRÉS EDGARDO y SALVADOR, OSCAR JAVIER LUJAN S/ COACCION**"(Expte. T.C. N° 203-1188), producto de las deliberaciones realizadas en el Acuerdo Ordinario celebrado por el Tribunal, en el que se practicó el sorteo prescripto por el artículo 168 de la Constitución de la Provincia, resultando del mismo que la votación debía ser en el orden siguiente: Señores Jueces Doctores Alfredo Pablo Noel, Luciana Irigoyen Testa y Mario Alberto Juliano, donde se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Debe hacerse lugar al desistimiento de la acción formulado?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. NOEL DIJO:

Se elevó la presente causa a juicio, conforme requisitoria fiscal que obra a fs. 1/2 por la cual se le imputó a Andrés Edgardo MIGUENS y Oscar Javier Luján Salvador la comisión del siguiente hecho: "El día 06 del mes de Julio del año 2.000, aproximadamente a las 22:00 hs., en la intersección de calles 67 esquina 54 de la ciudad de Necochea, dos personas de sexo masculino posteriormente identificadas como los inculpados: Oscar Javier Lujan Salvador y Miguens, Andres Edgardo, profirieron amenazas contra el damnificado de autos, Sr. Fabián Horacio Correa, con el fin de lograr que este último trasladara contra su voluntad el vehículo de su propiedad desde donde se encontraba estacionado, hasta la calle 67 y 56 de Necochea. Habiendo resultado damnificado por el presente hecho: Fabian Horacio Correa.".-

En su línea de acusación el Sr. Agente Fiscal adujo que intentaría acreditar el hecho y la participación de los coimputados tal cual lo describo precedentemente, a la vez que el Sr. Defensor Particular que debía estarse a la prueba oral.-

Producida la prueba, el Sr. Agente Fiscal hizo un análisis de toda la prueba agregada y producida, peticionando se incorpore las constancias de diligenciamiento de notificación de los testigos ausentes los cuales, pese a su esfuerzo, no pudieron ser habidos.-

El representante del ministerio público fiscal cumplió así con el deber impuesto por el art. 56 del C.P.P. para arribar a la conclusión legal de encontrarnos en la figura del art. 368 in fine del C.P.P. desistiendo de la acción.-

A su turno el señor defensor particular se conformo con el desistimiento efectuado y también se detuvo en el análisis de la prueba que llevaban a sostener su posición de inocencia.-

Se ha dicho en la obra "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación de los autores MORELLO, G. L. SOSA, R. BERIZONCE Tomo I, página 110, lo cual comparto que: "Desde un ángulo fundamental del derecho procesal constitucional, corresponde resaltar la tarea del juez ante el deber de motivar sus decisiones, seguramente se trata de una de las más delicadas de sus misiones y en donde resplandece u opuestamente se opaca la garantía de la defensa ...".-

Se requiere así, "motivación autosuficiente", que la resolución explicita el raciocinio llevado a cabo por el magistrado al emitir el juicio, para permitir que en caso de ser equivocada se fácilmente detectable no afectando el debido proceso legal (art. 18 Constitución Nacional, 15 Constitución Provincial y 106 del C.P.P.).-

Si bien el denunciante no concurrió a la audiencia de debate, sus dichos se encuentran suficientemente explicitados en la denuncia que obra a fs. 50 - que fuera incorporada por lectura- donde Fabián Horacio CORREA expresa: "Que el dicente se encuentra trabajando como sereno en calle 67 y 54 de este medio desde hace dos meses a la fecha, en donde vecinos de los comercios del lugar le pagan para que vigile la cuadra durante la noche en el horario de 18:00 a 20:00 hs. Que en el día de ayer -refiere al 06/07/2000- en horas de la noche el automóvil del dicente un torino blanco patente B-834159 se encontraba estacionado en la esquina de calle 67 y 54 de este medio de donde el dicente vigila la cuadra y por momento se resguarda del frío o lluvia, que en ese momento se presento personal de tránsito de la municipalidad el Sr. Salvador Javier y Andrés Miguens quienes se presentaron manifestando que el rodado se encontraba mal estacionado y por tal motivo le secuestraron el rodado por no poseer licencia de conducir, ni seguro, ... que le manifestaron que el Sr. Moyano los había mandado a levantar el auto ... y que después le mencionaron al dicente "lleva el auto para 56 y 67

porque sino te vamos a hacer la boleta y después no te va a conocer nadie de la patiadura que vamos a dar".-

El personal Municipal afectado al área de tránsito, los Sres. Carlos Rubén Caligiuri, Cristián Sergio Valle, Pablo Andrés Tierranegra, Gastón Adrián Hernández y Cristián Martín Palacios fueron en un todo conteste en el procedimiento realizado que terminó con el acarreo del auto de Correa al playón municipal.-

Así, manifestaron que al haber visto el Jefe del área, el Sr. Moyano, estacionado en ochava el torino de Correa, dio aviso radial a la base para que inspectores se hicieran presente en el lugar, intersección de calles 67 y 54, que constataran la infracción y retiraran el vehículo por medio de una grúa.-

Para lo cual concurrieron los imputados, constataron la infracción, solicitaron la grúa y retiraron el vehículo en un procedimiento que llevó breves minutos.-

Finalmente, terminaron diciendo que se hizo presente Correa muy nervioso en la base, y describieron el accionar del mismo, quien requirió el nombre de todos los presentes, tomó el número de las motos y que se refirió en forma agresiva a los presentes.-

Ajustándose entonces el proceder del personal municipal a lo dispuesto por los arts. 85 inc. 4 y 90 de la ley 11.430, teniendo por base una exigencia legal, no se acredita entonces el hecho y debe hacerse lugar al desistimiento formulado.-

Por los argumentos supra vertidos, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (Artículos 210, 368, 371, 373 y 376 del C.P.P.; 149 BIS del Código Penal).-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ DRA. IRIGOYEN TESTA DIJO:

A la cuestión planteada, voto en igual sentido que el Dr. Noel, aunque discrepo que en el caso específico sea necesario introducirse en la consideración de las constancias de la causa para dar apoyatura a la decisión de la representante de la Vindicta, tal como detalladamente lo hace el colega que lleva la voz cantante.-

En efecto, entiendo que el supuesto previsto en el último párrafo del art. 368 del C.P.P. (desistimiento de la acusación) obliga al juez a la absolución del imputado, ello como consecuencia del principio acusatorio que rige este tipo de procesos, donde el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción (art. 56, concordantes y coincidentes del C.P.P.).-

Con la salvedad planteada, voto por la AFIRMATIVA, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 368 y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. JULIANO DIJO:

Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen testa, por la AFIRMATIVA, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 368 y 373 del C.P.P.).-

En mérito al resultado que arroja la cuestión precedentemente tratada, no corresponde proseguir con las previstas por el art. 371 del ordenamiento procesal, y en cosecuencia pronunció **VEREDICTO ABSOLUTORIO** para los encausados Andrés Edgardo MIGUENS y Oscar Javier Luján SALVADOR respecto del hecho elevado a juicio en la presente causa.-

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí Secretario Autorizante.-

SENTENCIA

Habiendo recaído veredicto absolutorio respecto de Andrés Edgardo MIGUENS y Oscar Javier Luján SALVADOR, siguiendo el mismo orden de votación, el Tribunal dictó SENTENCIA en base al planteamiento de las cuestión que sigue:

PRIMERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. NOEL DIJO:

Debe hacerse lugar al desistimiento formulado y absolver a los imputados conforme art. 368 in fine del C.P.P., sin costas. No corresponde regular honorarios profesionales por cuanto no se han cumplido con las leyes 8.480 y 10.268 (arts. 56, 106, 210, 371, 373, 530, 531 y 532 del C.P.P.).-

ASI LO VOTO.-

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZ DOCTORA IRIGOYEN TESTA DIJO:

Voto en idéntico sentido que el Dr. Noel, en cuanto al pronunciamiento que corresponde dictar sobre los coimputados.-

Me permito discrepar con el colega que me antecede en el voto respecto a la imposición en costas, las que de acuerdo al principio objetivo de la derrota deben ser impuesta a la parte perdedora en el

presente juicio, ello por imperio de lo normado por el art. 531 del ritual.-

Conociendo la opinión del colega que me sigue en el voto, atento lo deliberado al concluir el presente Debate, donde fuera introducida la cuestión por el Dr. Juliano, los argumentos por él vertidos los hago míos, debiendo por lo tanto imponerse las costas al Estado Provincial, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 368, 373, 375 y 531 del C.P.P.).-

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JULIANO DIJO:

Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa.-

Tal cual lo anticipase mi colega, paso a fundamentar la procedencia de la imposición en costas al Estado Provincial en este caso concreto.-

La ley procesal del rito (arts. 531 y s.s.) sigue en la materia la tendencia más tradicional en cuestiones arancelarias, cual es el "criterio objetivo de la derrota".-

Ello es tan así que la disposición de mención edicta que "Las costas serán a cargo de parte vencida...", lo que en sintonía con este tipo de procesos, esencialmente "de partes", nos habla de la existencia de contendientes, traducido a la Ley 11.922: parte acusadora y parte acusada.-

Si bien es cierto que no es usual ver condenación en costas a la Acusadora (el Estado Provincial del que depende el Ministerio Público Fiscal en su sentido más lato y genérico), a diferencia de lo que sucede en el resto de los fueros (civil, comercial, laboral, contencioso-administrativo, etc), reafirma mi tesis lo dispuesto por el art. 532 del C.P.P., cuando de modo expreso y al referirse a las personas que se encuentran exentas del pago de las costas, se refiere a "los representantes del Ministerio Público Fiscal", sin excluir de modo alguno a la parte que cada uno de los mandatarios representan.- Entiendo que mucho más aún que en el resto de los fueros, aparece injustificado el beneficio de gratuidad con que litiga el Estado Provincial en sede penal, si tomamos en consideración los intereses que usualmente colocan en juego los ciudadanos, entre ellos uno de los más preciados, como lo es la propia libertad ambulatoria.-

Reafirmase de este modo -a mi criterio- la garantía de defensa en juicio y la igualdad en que las partes deberían encontrarse ante el proceso.-

En el caso específico, entiendo que el desistimiento de la Acusación -acto eminentemente unilateral de una de las partes- debe ser asimilado a la derrota, ya que al igual que en el rechazo de la acusación, aquí también queda indemne el imputado, declarándose su inocencia, trasuntándose la imposibilidad de poder hacer prosperar la tesis que sostenía uno de los contendientes y que lo trajo a juicio.-

Este es el criterio unánime que sobre la materia sustenta la jurisprudencia civil:- "El fundamento de la imposición de costas a quién desiste esta dado por el hecho culpable de haber compelido a otro a intervenir en un proceso que, a la postre, no agota los distintos estadios que completan su total desarrollo en virtud de la exteriorización de voluntad de aquél de ponerle fin sin necesidad de la declaración jurisdiccional de certeza" (C.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, "Rafaelli c/Pelaborde" del 24-9-91; y en idéntico sentido la Sala II de ese Tribunal en "Municipalidad de general Pueyrredón c/Centro Cardiovascular de Mar del Plata" del 20-12-99 (ambos extractados de la base de datos JUBA).-

Claus Roxin en su obra: "Derecho Procesal Penal" (traducción de la 25 edición alemana, Editores Del Puerto, págs. 508/511) señala que de igual modo funciona la imposición en costas en Alemania, donde existe una Caja Estatal que atiende el pago de gastos y honorarios del proceso penal en caso que el imputado salga total o parcialmente victorioso de la contienda, y específicamente dice: "Si la Fiscalía desiste de la acción antes promovida y sobresee el procedimiento, los gastos necesarios recaen, en general, sobre la Caja Estatal".-

Así lo voto, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 368, 373, 375 y 531 del C.P.P.).-

F A L L O

Necochea, de SETIEMBRE de 2001.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- ABSOLVER LIBREMENTE a ANDRES EDGARDO MIGUENS, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I.Nº25.062.776, de estado civil soltero, domiciliado en calle 78 bis nº 3412 Necochea, empleado municipal, nacido el día 23 de octubre de 1975 en Necochea, hijo de Edgardo Alberto y de Estella Maris Palmieri y a OSCAR JAVIER LUJAN SALVADOR, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. Nº21.604.205, de estado civil soltero, domiciliado en calle 77 nº 3255 de Necochea, empleado municipal, nacido el día 10 de julio de 1970 en Necochea e hijo de Rafael Oscar y de Elvecia Diaz por el hecho que fuese traídos a juicio, presuntamente cometido alrededor de las 22.00

horas del día 6 de Julio de 2000 en la intersección de calles 54 y 67 de Necochea (arts. 368, 371, 373 y 375 del C.P.P. y 149 bis in fine del C.P.).-

II.- IMPONER -por mayoría- las costas del proceso al Estado Provincial (art. 531 del C.P.P.).-

III.- REGULAR -por mayoría- los honorarios profesionales del Dr. Adolfo Raggio en la suma de pesos DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 2.280), con más los aportes del ley (arts. 9.16.b.II, 16.e y k y 54 Ley 8904 y art. 534 del C.P.P.).-

NOTIFIQUESE. REGISTRESE.-